

RESOLUCIÓN N° IETAM-R/CG-27/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-04/2024, MEDIANTE LA CUAL SE LE IMPONE A YAHLEEL ABDALA CARMONA LA SANCIÓN CONSISTENTE EN AMONESTACIÓN PÚBLICA, LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EMITIDA EN EL RECURSO DE APELACIÓN TE-RAP-10/2024, EN LA QUE EL CITADO ÓRGANO JURISDICCIONAL, EN PLENITUD DE JURISDICCIÓN, DIO POR ACREDITADA LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA ATRIBUIDA A LA CIUDADANA ANTES MENCIONADA Y ORDENÓ A ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DETERMINAR LA SANCIÓN APLICABLE POR LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN CITADA.

Vista la sentencia relativa al recurso de apelación identificado con la clave TE-RAP-10/2024, en la que se ordena a esta autoridad administrativa electoral determinar la sanción aplicable a Yahleel Abdala Carmona por la comisión de la infracción consistente en actos anticipados de precampaña.

GLOSARIO

Consejo Municipal:	Consejo Municipal del Instituto Electoral de Tamaulipas de Nuevo Laredo, Tamaulipas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
La Comisión:	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Morena:	Partido Político Morena.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretaría Ejecutiva: Persona Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia. El trece de febrero de dos mil veinticuatro, el representante de *Morena* ante el *Consejo Municipal*, presentó escrito de queja y/o denuncia, en contra de Yahleel Abdala Carmona, por la supuesta comisión de la infracción consistente en transgresión a lo dispuesto en el artículo 222 fracción II, de la *Ley Electoral*; lo anterior, derivado de una supuesta publicación en la red social Facebook, desde el perfil **Yahleel Abdala**.

1.2. Radicación. Mediante Acuerdo de catorce de febrero de este año, la *Secretaría Ejecutiva* radicó la queja mencionada en el numeral anterior con la clave PSE-04/2024.

1.3. Requerimiento y reserva. En el mismo Acuerdo referido en el numeral anterior, la *Secretaría Ejecutiva* se reservó el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente, y se practicaron diversas diligencias preliminares de investigación ordenadas, como lo es, entre otras, la verificación de las publicaciones electrónicas mencionadas¹ en el escrito de queja, por parte de la *Oficialía Electoral*.

1.4. Acuerdo de Admisión, Emplazamiento y Citación. Mediante Acuerdo de veintitrés de febrero del año en curso, la *Secretaría Ejecutiva* admitió a trámite la queja por la vía del procedimiento sancionador especial, asimismo, ordenó emplazar a la denunciada y citar a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.5. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El veintisiete de febrero del presente año, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

¹ En el escrito de queja se mencionan diversas publicaciones que no se denuncian, más se ofrecen como medio de prueba.

1.6. Turno a La Comisión. El veintinueve de febrero de este año, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

1.7. Sesión de La Comisión. El uno de marzo de este año, en la sesión correspondiente, *La Comisión* aprobó en sus términos el proyecto señalado en el numeral que antecede.

1.8. Resolución IETAM-R/CG-03/2024. El dos de marzo del año en curso, el Consejo General emitió la resolución IETAM-R/CG-03/2024, mediante la cual resolvió el procedimiento sancionador especial PSE-04/2024, en el sentido de declarar la inexistencia de la infracción denunciada.

1.9. Medio de impugnación. El seis de marzo del año en curso, Morena interpuso medio de impugnación en contra de la resolución citada en el párrafo que antecede.

1.10. Recurso de apelación. El doce de marzo, el *Tribunal Electoral* radicó como recurso de apelación el medio de impugnación citado en el numeral anterior, identificándolo con la clave TE-RAP-04/2024, del índice del citado órgano jurisdiccional.

1.11. Resolución del recurso de apelación TE-RAP-04/2024. El cuatro de abril del año en curso, el *Tribunal Electoral* resolvió el recurso de apelación TE-RAP-04/2024, en el sentido siguiente:

10. EFECTOS.

10.1. Se revoca la resolución controvertida.

10.2. En consecuencia, se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, se pronuncie sobre la documental exhibida en autos consistente en el acuerdo CEPE-007-2004, para que desde la perspectiva del contenido de dicho acuerdo (contiene hora y fecha del último registro (17:29 horas) conforme a las reglas de valoración probatoria, analice la misma tomando como

parámetro que tal documento establece los cierres de registro de cada persona aspirante en la hora y minuto que el mismo indica, y ese documento lo confronte con la hora de la cédula de notificación personal (17:00 horas) entendida con la persona denunciada, y sin que lo anterior sea obstáculo para que, con la facultad de investigación que tiene la responsable se allegue de los elementos probatorios que considere necesarios y resuelva lo conducente.

10.3. Hecho lo anterior, en un plazo de veinticuatro horas deberá informar a esta autoridad el cumplimiento de lo ordenado.

Con el apercibimiento de que de no cumplir esta resolución se le podrá imponer alguna las medidas de apremio establecidas en la Ley de Medios.

11. RESOLUTIVOS.

PRIMERO: Resultan fundados los motivos de disenso expuestos por el recurrente, por las consideraciones expuestas en el presente fallo.

SEGUNDO: Se revoca la resolución impugnada en términos del apartado 9 y para los efectos precisados en el apartado 10 de la presente sentencia.

1.12. Diligencias en cumplimiento. El cinco de abril del año en curso, en cumplimiento a lo señalado en el numeral que antecede, la *Secretaría Ejecutiva*, en ejercicio de su facultad investigadora, requirió diversa información al *PAN*, quien la proporcionó el seis siguiente.

1.13. Acuerdo de emplazamiento citación. Mediante Acuerdo del seis de abril de este año, la *Secretaría Ejecutiva* ordenó emplazar de nueva cuenta a la denunciada y citar a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.14. Incidente de incumplimiento de Resolución. El siete de abril del año en curso, Morena promovió ante el *Tribunal Electoral* incidente de incumplimiento de sentencia, el cual se resolvió en los términos siguientes:

- **Postura de este Tribunal**

24. Por ende dado que la resolución de este Órgano Jurisdiccional determinó solo confrontar los dos documentos exhibidos como lo es el acuerdo CEPE-007/2024 y la notificación personal a la luz de lo referido en ellas y además de indicó a la autoridad responsable su deber de analizar e investigar dentro de las constancias del Procedimiento Sancionador Especial y lo alegado en el expediente TE-RAP-04/2024.

25. Ahora bien, sin que pase inadvertido para este Tribunal Electoral, que en los referidos efectos se le dijo a la autoridad responsable que en base a su facultad investigadora, se allegue de los elementos probatorios que considere pertinentes, pero eso solo para el caso de allegarse en ese nuevo análisis de argumentos y pruebas existentes en las constancias del procedimiento primigenio y el de la instancia jurisdiccional y **sobre esas probanzas hacer nuevo análisis que culmine con su pronunciamiento.**

26. Sin embargo, en el caso, se considera excesivo el emplazamiento y citación a las partes del procedimiento primigenio a diversa audiencia, pues **en ningún momento esta autoridad jurisdiccional ordenó la reposición del procedimiento sancionador**, pues solo se dijo que la autoridad se acotara al análisis y confrontación de las pruebas referidas en el apartado de efectos a la luz de esa facultad de investigación que tiene y que la podrían orientar a la luz del nuevo análisis del material probatorio.

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **procedente** el incidente de incumplimiento de sentencia.

SEGUNDO. En plenitud de jurisdicción **se revoca de forma lisa y llama el acuerdo de seis de abril de dos mil veinticuatro**, por medio del cual el Secretario Ejecutivo del IETAM ordenó el emplazamiento y citación de las partes a la audiencia de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas, y alegatos, en el Procedimiento Sancionador Especial PSE-04/2024.

TERCERO. Se ordena a la autoridad responsable, se ajuste estrictamente a los efectos de la sentencia, como ya quedó razonado en la presente resolución interlocutoria.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral realice la notificación inmediata de la presente resolución incidental.

1.15. Resolución IETAM-R/CG-07/2024. El diez de abril de este año, en cumplimiento a la sentencia TE-RAP-04/2021, emitida por el Tribunal Electoral, el Consejo General

resolvió de nueva cuenta el procedimiento sancionador especial PSE-04/2024, en el sentido siguiente:

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida a Yahleel Abdala Carmona, consistente en transgresión a lo dispuesto en el artículo 222, fracción II, de la Ley Electoral.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda, y al Tribunal Electoral en los términos establecidos en la sentencia relativa al recurso de apelación TE-RAP-04/2024.

1.16. Recurso de apelación. El catorce de abril de este año, *Morena* interpuso recurso de apelación en contra de la resolución IETAM-R/CG-07/2024, el cual fue radicado con la clave TE-RAP-10/2024, del índice del *Tribunal Electoral*.

1.17. Resolución TE-RAP-10/2024. El veinticuatro de mayo de este año, el Tribunal Electoral resolvió el expediente TE-RAP-10/2024, en el sentido siguiente:

10.EFECTOS.

10.1. Se declaran **fundados** los motivos de disenso hechos valer por la parte actora.

10.2. Se declara **existente** la comisión de la infracción consistente en actos anticipados de precampaña, atribuida a Yahleel Abdala Carmona

10.3. Se **revoca la resolución IETAM-R/CG-07/2024**, emitida por el Consejo General del IETAM.

10.4. Se **ordena** al Consejo General del IETAM que en plenitud de jurisdicción determine la sanción aplicable por la comisión de la infracción consistente en actos anticipados de precampaña, atribuida a Yahleel Abdala Carmona.

10.5. Se **vincula** al Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, para que inscriba a la ciudadana Yahleel Abdala Carmona, en el catálogo de sujetos sancionados.

Dicha autoridad administrativa electoral, deberá notificar a este órgano jurisdiccional mediante copia certificada sobre el cumplimiento del contenido del presente fallo, dentro de las 24 horas siguientes a que aquello ocurra. Apercibiéndole que de no hacerlo, se le podrá imponer 26 una de las medidas de apremio contenidas en el artículo 59 de la Ley de Medios Local.

11. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan **fundados** los motivos de disenso expuestos por la parte actora, por las consideraciones expuestas en el presente fallo.

SEGUNDO. Se **revoca la resolución IETAM-R/CG-07/2024**, emitida por el Consejo General del IETAM.

TERCERO. Se declara **existente** la comisión de la infracción consistente en actos anticipados de precampaña, atribuida a Yahleel Abdala Carmona.

CUARTO. Se **ordena** al Consejo General del IETAM que en plenitud de jurisdicción determine la sanción aplicable por la comisión de la infracción consistente en actos anticipados de precampaña, atribuida a Yahleel Abdala Carmona.

QUINTO. Se **vincula** al Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, para que inscriba a la ciudadana Yahleel Abdala Carmona, en el catálogo de sujetos sancionados, conforme al contenido de los efectos del presente fallo. Notifíquese en términos de ley, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

1.18. Turno a La Comisión. El veintiséis de mayo de este año, la Secretaría Ejecutiva remitió a *La Comisión* el proyecto de resolución relativo al cumplimiento de la sentencia TE-RAP-10/2024.

1.19. Sesión de La Comisión. En sesión del veintiséis de mayo del año en curso, en la sesión correspondiente, La Comisión aprobó en sus términos el proyecto de resolución citado en el numeral que antecede.

2. CUMPLIMIENTO.

El *Tribunal Electoral* en la sentencia correspondiente al TE-RAP-10/2024, ordenó a este Instituto lo siguiente:

- a) Que, en plenitud de jurisdicción, determine la sanción aplicable por la comisión de la infracción consistente en actos anticipados de precampaña, atribuida a Yahleel Abdala Carmona.
- b) Inscribir a la ciudadana Yahleel Abdala Carmona, en el catálogo de sujetos sancionados.

- c) Notificar al *Tribunal Electoral*, mediante copia certificada, el cumplimiento del contenido del presente fallo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que aquello ocurra.

2.1. Sanción.

2.1.1. Catálogo de sanciones.

De conformidad con el artículo 310, de la *Ley Electoral*, a la propia Ley serán sancionadas conforme a lo siguiente:

II. Respecto de las personas aspirantes, **precandidatas o candidatas** a cargos de elección popular:

- a) Con apercibimiento;
- b) Con amonestación pública;
- c) Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y
- d) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político o coalición de que se trate, pudiendo éste sustituir, en su caso, al candidato.

2.1.2. Elemento para la calificación de la falta.

De conformidad con el artículo 311, de la *Ley Electoral*, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

2.1.3. Calificación de la falta e individualización de la sanción.

Respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se considera lo siguiente:

Gravedad. Para determinar la gravedad de la falta se considera lo siguiente:

- Se estima necesario que los partidos y candidatos se ajusten a la temporalidad de las etapas del proceso electoral.
- El bien jurídico tutelado es la equidad en la contienda y el principio de legalidad.
- Se trata de una sola conducta aislada.
- No se trató de una conducta reiterada ni sistemática.
- La conducta no puso en riesgo la equidad en el proceso interno de selección de candidaturas en el *PAN*, al tratarse de una candidatura única.
- La conducta no puso en riesgo el principio de equidad en la contienda en el proceso electoral local 2023-2024, en tanto se especificó que se trataba de un mensaje dirigido al partido acción nacional.
- Se trata de una sola infracción y no de una pluralidad de infracciones.

Por lo tanto, atendiendo al bien jurídico tutelado, es decir, ante la necesidad de disuadir la comisión de conductas que lo vulneren, pero también atendiendo a las particularidades del caso, se estima que la conducta es **leve**.

Modo: La irregularidad consistió en una publicación en el perfil de la red social Facebook de la denunciada, de un mensaje alusivo a su precandidatura al cargo de presidenta municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por el *PAN*, dos horas con veintitrés minutos antes de que la resolución mediante la cual se declaró procedente su registro fuera notificada en los estrados físicos y electrónicos del citado partido político.

Tiempo: La conducta se desplegó el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, es decir, durante la etapa de precampaña del proceso electoral local 2023-2024, la cual comprendió del veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés al veintiuno de enero de dos mil veinticuatro.

Lugar: Los hechos ocurrieron desde un sitio electrónico, de modo que no se identifica un lugar en particular.

Condiciones socioeconómicas del infractor: No se tienen elementos para acreditar la condición socioeconómica de la denunciada.

Condiciones externas y medios de ejecución: La conducta se realizó por medio de un perfil personal de la red social Facebook que no constituyó publicidad pagada ni se solicitó a los internautas su difusión, tampoco se utilizaron hashtags o etiquetas.

Reincidencia: De conformidad con el artículo 311, de la *Ley Electoral*, Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

En ese sentido, la denunciada no ha sido sancionada previamente por la comisión de actos anticipados de precampaña.

Ahora bien, se tiene registro que la denunciada ha sido sancionada por esta autoridad por infracciones diversas a la que en la especie el *Tribunal Electoral* tuvo por acreditada, sin embargo, estas corresponden al proceso electoral local ordinario 2020-2021

Lo anterior resulta relevante, toda vez que, conforme a la Jurisprudencia 41/2010, para determinar la reincidencia, debe tomarse en consideración el ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior.

En ese sentido, se toma en consideración que Yahleel Abdala Carmona no ha sido sancionada en el proceso electoral local en curso, de modo que no se considera que sea reincidente.

Intencionalidad: La conducta no es intencional, en tanto de autos como de la sentencia que mediante la presente se cumple, se desprende que la denunciada partió de la premisa de que estaba permitido realizar actos de precampaña.

Por lo tanto, se concluye que no se trata de una conducta dolosa, sino de falta de cuidado.

Lucro o beneficio: En autos no obran elementos que acrediten que la denunciada haya obtenido algún lucro o posicionamiento de índole electoral, toda vez que se trató de una publicación emitida

desde un perfil personal de la red social Facebook, aunado a que no se trató de publicidad pagada.

Por otro lado, se toma en consideración que, en todo caso, el periodo en que la publicación estuvo colocada en contravención a la normativa electoral fue de dos horas con veintitrés minutos.

En ese sentido, en autos no obra medio de prueba que acredite cuántas interacciones o vistas tuvo dicha publicación en ese lapso, toda vez que la publicación se emitió el dieciocho de enero a las 18:37 horas, en tanto que la primera certificación ocurrió hasta el día veinte de enero a las 11:00 horas, de modo que no existen elementos para determinar cuántas de las 585 interacciones que tuvo la publicación hasta el veinte de enero de esta año, ocurrieron entre las 18:37 y las 21:00 horas del dieciocho de enero del año en curso.

En ese sentido, se estima que no se acredita un beneficio considerable o determinante en favor de la denunciada.

Perjuicio. La infracción que el *Tribunal Electoral* tuvo por acreditada fue la consistente en actos anticipados de precampaña, en ese sentido, el perjuicio operaría en contra de otros participantes en el proceso interno de partido político, en ese sentido, en la especie, de las constancias que obran en autos se desprende que la denunciada tuvo el carácter de candidata única, de modo que la conducta no le provocó perjuicio a ninguna persona o fuerza política.

Por todo lo anterior, se considera que la sanción que debe imponerse es la consistente en **amonestación pública**, toda vez que atendiendo al bien jurídico tutelado, es decir, la equidad en la contienda y la necesidad de que los actores políticos se ajusten a las etapas del proceso, por lo que no corresponde aplicarle la sanción mínima, consistente en apercibimiento.

Por otro lado, tampoco corresponde aplicarle la sanción consistente en multa, toda vez que se considera que la conducta particular es de peligro y no de resultado, es decir, no se acreditó una afectación real y sustancial al principio de equidad en la contienda en perjuicio de algún partido o candidatura.

Finalmente, debe señalarse que dicha sanción se considera suficiente para inhibir conductas similares en el futuro por parte de la infractora, toda vez que no existen antecedentes de que a la denunciada se le haya sancionado previamente por actos anticipados de precampaña, de ahí que se estime que la sanción es suficiente y proporcional.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Como consecuencia de que el *Tribunal Electoral* declaró existente la infracción consistente en actos anticipados de precampaña atribuida a Yahleel Abdala Carmona, se le impone a dicha persona la sanción consistente en **amonestación pública**.

SEGUNDO. Inscríbese a Yahleel Abdala Carmona en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda, y al *Tribunal Electoral* en los términos ordenados en la sentencia relativa al recurso de apelación TE-RAP-10/2024.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 32, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 28 DE MAYO DEL 2024, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM